

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se licencia del Señor Gobernador,

quieran insertar en el BOLETIN previa pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

«Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde =S. M. y AA. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las más vivas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 17 de Setiembre de 1862 á las ocho y cinco minutos de la noche.—Habiéndose sentido indispuerto S. M. el Rey á consecuencia de un espasmo catarral, del que se halla ya bastante aliviado, se ha suspendido hoy la marcha á Sevilla, señalada en el itinerario del Régio viaje.

S. M. la Reina y SS. AA. han visitado varios monasterios y establecimientos de Beneficencia, siendo, como en los dias anteriores, aclamados y victoreados con el mismo entusiasmo.

SS. AA. RR. las Sermas Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Córdoba 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional de Sevilla me dice en telegrama de las ocho de esta noche lo siguiente:

«Sevilla, interesada por la salud de S. M. el Rey, desea saber cómo se halla.—Ayer y hoy han entrado mas de 50.000 personas de los pueblos, llenas de gozo, para ver á S. M.—Felicite V. E. anticipadamente á la Reina por el entusiasmo con que estos habitantes la esperan.»

A las once y media de la noche contesté á dicho Alcalde constitucional lo siguiente.

«Deseoso S. M. el Rey de no demorar la entrada de la familia Real en esa ciudad, vistas las demostraciones de adhesion y cariño de sus habitantes, ha manifestado su voluntad de trasladarse á ella inmediatamente, á pesar del estado delicado de su salud. Con este motivo, S. M. la Reina ha dispuesto salir de aquí mañana 18, á las doce,

para entrar en Sevilla á las cuatro de la tarde.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 18 de Setiembre de 1862 á las seis de la tarde:

SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Toda Andalucía parece reunida en esta ciudad para solemnizar la llegada de los Reyes.—El coche Real se dirige lentamente y con gran dificultad á la catedral, entre la multitud de gentes que por todas partes se agolpan á victorear á SS. MM. y AA.: el entusiasmo es indecible y general.—El recibimiento hecho por Sevilla á los Augustos viajeros es ostentoso y magnifico.

SS. AA. RR. las Sermas. Srás. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad por el Concejo y vecinos de la villa de Neila y el Ministerio fiscal con el Duque de Frias sobre exencion del pago de la prestacion conocida con el nombre de foro de carneros:

Resultando que por Real privilegio de 16 de Abril de la era de 1413 donó el Infante D. Juan, hijo primogénito de D. Enrique II, y lo confir-

maron despues ámbos, á D. Pedro Hernandez de Velasco, Camarero del Rey, y á sus sucesores, en premio de los muchos y buenos servicios que tenia prestados y haria en adelante, el lugar de Neila, con todo su término, montes, tierra, prados, dehesas, aguas corrientes y estantes, y todas las otras cosas que tenia y le pertenecian, con la justicia civil y criminal, mero y misto imperio, rentas, pechos, derechos foreros y cualesquiera otros que hubiese y le correspondiesen de allí adelante:

Resultando que en 28 de Mayo de 1563 la villa de Neila presentó demanda pidiendo se la declarase «habetria de mar á mar, y que el Condestable D. Inigo Fernandez de Velasco no tenia derecho ni señorío en ella para ejercer los actos de jurisdiccion que se especificaron, debiendo cesar en ellos y en el de exigir y cobrar 152 carneros cada año, condenándole á la devolucion de los que le habian pagado:

Resultando que seguido el pleito con dicho Condestable, que contradujo la demanda fundándose en la posesion, uso y costumbre en que así el como sus antecesores estaban de ejercer los referidos actos y derechos, pronunció sentencia de revista la Real Chancilleria de Valladolid en 9 de Agosto de 1569, condenando al último á que de allí en adelante no ejerciese los actos de jurisdiccion que se expresaron, imponiendo perpétuo silencio á los vecinos para que sobre el particular de la prestacion de carneros no pidiesen ni demandasen cosa alguna por entónces, ni en adelante, ni por manera alguna:

Resultando que el Concejo, justicia, regimiento y hombres buenos de dicho lugar otorgaron una escritura en 5 de Agosto de 1608 reconociendo y obligándose á pagar al Condestable de Castilla, 924 rs., importe de los 152 carneros que debian entregarle en aquel año: que en el 1715 pagaron por el mismo concepto 1.455 rs. 30 mrs.: que por otra escritura de 28 de Noviembre de 1806 se comprometieron á satisfacer 970 rs. 20 mrs. cada año por el foro de los carneros; el cual por último, y en virtud de una escritura de transaccion que otorgaron con el Duque de Frias en 7 de Mayo de 1844 quedó reducido á 750 reales, que se comprometieron á pa-

gar siempre, como ántes eran obligados á hacerlo de los 970 rs.:

Resultando que en el año de 1857 acudió el apoderado del Duque de Frias al Gobernador civil de Búrgos reclamando el pago de 7.500 rs. que le era en deber la villa de Neila de réditos atrasados del censo que era obligada á pagar por la referida escritura de transaccion; y que instruido expediente y oído el Consejo provincial, mandó dicho Gobernador al Alcalde de Neila que adicionase al presupuesto del año siguiente la cantidad reclamada, é incluyese en los sucesivos los 750 rs. en que conviniere por transaccion, sin perjuicio de hacer uso del derecho de que se creyera asistido donde viere convenirle:

Resultando que habiéndose quejado de esta determinacion el Ayuntamiento de Neila y formándose el oportuno expediente, fué resuelto por Real orden de 30 de Junio de 1859 despues de oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que, revocando las providencias del Gobernador de Búrgos, y declarando nula y de ningun valor la escritura celebrada en 1844 entre el apoderado del Duque y el Alcalde de dicho pueblo, se dejó á salvo el derecho del Duque para deducirle donde y como le conviniera:

Resultando que ántes de recaer la resolucion precedente, ó sea en 29 de Setiembre de 1858, presentaron demanda los vecinos de Neila pidiendo se declarase abolida, por las leyes de señorios, la prestacion de los 152 carneros, reducida hoy á la cantidad de 750 rs. y á ellos libres y exentos de la obligacion de pagarla, no solo en lo sucesivo, sino tambien respecto de las vencidas, no satisfechas despues de la publicacion de dichas leyes, y se condenase al Duque de Frias á devolverles las anualidades que hubiese cobrado desde la publicacion de aquellas; y alegaron sustancialmente que el Duque no habia presentado nunca otro titulo para exigir tal prestacion que el que le daba el señorío jurisdiccional que fué concedido á su antecesor en la era de 1415: que por consiguiente debió desaparecer desde la publicacion de las leyes de señorios, pues interin no probase de una manera evidente que provenia de contrato ó de otro origen legitimo, la ley daba por sentado que procedia de señorío jurisdiccional: que bastaba oír el nombre de la prestacion y el aumento ó disminucion que habia sufrido alternativamente para convencerse que no estaba fundada sobre propiedad que hubiese pertenecido á la casa del Duque, sino sobre la cabeza de los vecinos como vasallos del Condestable: que los contratos y convenios celebrados no alteraban su origen, ni podian tomarse como contrato primitivo, por lo que debia declararse abolida con arreglo á las leyes de la materia:

Resultando que el Duque de Frias pidió se condenase con las costas al Ayuntamiento y vecinos de Neila al cumplimiento de la escritura de 7 de Mayo de 1844, y expuso que dicha prestacion no procedia en manera alguna de señorío jurisdiccional, sino de una obligacion de distinta naturaleza, de un contrato oneroso que las leyes de Señorios respetaron como todo derecho comprendido dentro de la propiedad privada y particular: que no resultaba que el Condestable de Castilla hubiese ejercido el Señorío jurisdiccional, puesto que se le negó por la ejecutoria de 1569, respetándole únicamente el derecho que tenia á la percepcion del foro de carneros, por no ser de aquella procedencia, como lo indicaba su solo nombre

y el no haberse hecho mérito de él en el privilegio de 1415; y que posteriores á la sobredicha ejecutoria las escrituras presentadas con la demanda, solo probaban con ella que, aun privada la casa del Duque del Señorío jurisdiccional, subsistió y siguió percibiendo como independientemente de tal señorío el cánon de los carneros hasta la escritura de 7 de Mayo de 1844, cuyo cumplimiento estaba en el caso de pedir con arreglo á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y al art. 3.º del decreto de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que despues de hechas las pruebas que las partes estimaron á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Diciembre de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 31 de Octubre de 1860, confirmando en cuanto por ella se absolvía de la demanda al Duque de Frias, y declarando que debian satisfacer al mismo el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 152 carneros fijado por la escritura de 28 de Noviembre de 1806 en la suma anual de 960 rs. 20 mrs.:

Resultando, por último, que el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en aquella Audiencia interpusieron recurso de casacion, fundando el suyo el primero en haberse infringido en primer lugar el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811; los artículos 1.º y 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1843, y los 1.º y 11 de la de 26 de Agosto de 1837, puesto que la prestacion que se manda satisfacer al Duque no tiene otro origen que el señorío y feudal comprendido en el privilegio de 1415, por el que, entre otros derechos, se concedieron los foreros, y el Duque no ha presentado titulo particular del litigioso con arreglo á la ley, y en segundo, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y artículos 61 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil; toda vez que la sentencia no es conforme con la demanda, ni en la cosa pedida ni en la razon ó titulo en que se fundó, y además declara válido un documento sin audiencia de la parte á quien perjudica, condenándola al pago de mayor cantidad que la reclamada:

Y el Fiscal de S. M. fundó el recurso en el primero de dichos motivos y en la infraccion del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y de los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1825, y del primero y último punto del 3.º de la de 26 de Agosto de 1837:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la legislacion vigente sobre Señorios declaró abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen á titulo jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes no probando estos con la presentacion de los titulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre ó que les pertenecieran por dominio puramente alodial:

Considerando que para reclamar la prestacion del foro de carneros, objeto de este pleito, no ha presentado el Duque de Frias titulo alguno particular é independiente del de señorío jurisdiccional de la villa de Neila que por el Real privilegio de 16 de Abril de la era de 1415 se concedió á su causante D. Pedro Fernandez de Velasco y á sus sucesores:

Considerando que segun la expresada legislacion no tienen el carácter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se

subrogaran en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza, y que por lo tanto las escrituras y convenios de 3 de Agosto de 1608, 28 de Noviembre de 1806 y 7 de Mayo de 1844 no han podido estimarse valederas para continuar exigiendo á la villa de Neila las cantidades estipuladas en sustitucion del foro de carneros:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia que absuelve al demandado y declara que deben satisfacerle el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 152 carneros fijado por la escritura de 28 de Noviembre de 1806 ha infringido las disposiciones de las leyes sobre Señorios citadas en los recursos de casacion que se han interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los espresados recursos deducidos por el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Búrgos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Real Audiencia en 31 de Octubre de 1860, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Setiembre de 1862. Dionisio Antonio de Puga.

Continúa en el tomo 1.º de esta obra.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellote y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Tomás Alcañiz con el Ayuntamiento de la expresada villa de Castellote, por si y en representación de los regantes de la huerta de la misma, sobre propiedad de una fuente:

Resultando que con motivo de las diferencias que mediaban entre los pueblos de Seno y Castellote, sobre aprovechamiento de aguas, se dictó una sentencia arbitral, en 9 de Mayo de 1615, que fué adicionada, en 21 de igual mes del año siguiente, por la que se dispuso: «que respecto á las aguas que nacen y discurren en dicho término de Castellote y junto á dicho lugar de Seno, en que vienen á discurrir y bajar por cerca de aquel, y de los riegos de aquellas, y tierras, que con ellos se acostumbraban regar y en el orden y forma de regar, se guardasen y observasen entre los vecinos y habitantes de la dicha villa de Castellote y los vecinos y habitantes de dicho lugar de Seno, los usos y costumbres que hasta ahora se han guardado y observado: que los adores y dias de los riegos, se guarden como hasta aquí se han acostumbrado, gozando cada parte de los dias que les caben, y los gastos que se hiciesen en los comunes de las acequias, así de las aguas de Seno, como de las fuentes de Salz, se hagan á costa de todos los herederos que riegan y se

hayan de repartir, conforme al riego de cada uno.»

Resultando que seguidos autos en la Audiencia de Zaragoza, en el año de 1792, entre el Ayuntamiento de Castellote y de Seno, sobre el aumento de la pena á los vecinos de uno y otro pueblo que regasen sus heredades fuera de su ador y sobre construccion de una nueva alcantarilla, se pronunció sentencia en 5 de Agosto de 1795, que causó ejecutoria, en la que se declaró, que las referidas villas debian arreglarse á la sentencia arbitral y su adición, sin contravenirla en manera alguna, aumentando á seis escudos la pena de 10 sueldos establecida en ella, para los que tomasen agua fuera de su ador:

Resultando que D. Tomás Alcañiz entabló demanda en 13 de Abril de 1859, en la que, expresando que en una heredad de su propiedad, sita en los términos de Seno y partido denominado del Plano, habia descubierto hacia dos años un manantial; que para dar salida á las aguas, llevarlas á otro punto y aprovecharlas, construyó un acueducto subterráneo y una balsa; pero que el Ayuntamiento de Castellote se oponia á que disfrutase dichas aguas, por lo cual pidió, en uso de la accion reivindicatoria que dijo le competia, que se declarase corresponderle en posesion y propiedad las aguas de dicha fuente, y que se condenase al Ayuntamiento á dejarla desembarazada y á la exclusiva disposicion del demandante, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que el Ayuntamiento de Castellote impugnó la demanda alegando, que el agua cuya propiedad pretendia el demandante, brotaba desde tiempo inmemorial en un punto mas bajo de la misma heredad, en direccion adonde existia la fuente del Chorrillo: que por la parte superior de la finca de aquel, discurría el agua de la fuente de Salz, y próximo á esta el barranco donde se recogian las aguas para el riego de las heredades de Castellote; que el agua de la fuente del Chorrillo se habia aprovechado siempre, en union de otras que nacen en término de Castellote y del Seno, para el riego de diferentes heredades comprendidas en ellos en los dias correspondientes á cada pueblo; que con motivo de las obras de Alcañiz se habian disminuido las aguas de la Fuente del Chorrillo, perjudicando á los regantes; que para construir la balsa se habia tenido que destruir el cauce antiguo del barranco por donde siempre habian discurrido las aguas, y que dentro del perímetro que comprendia la sentencia arbitral, no se conocia fuente alguna de exclusivo aprovechamiento de los dueños de las fincas en que nacen:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en 29 de Diciembre de 1860, por la que declaró, que el uso del agua de que se trata correspondia á los regantes de Seno, Castellote, Abenfigo y Torre del Comendador, segun el ador ó turno establecido, y á que se referian las sentencias ejecutorias traídas á los autos, y absolvió al Ayuntamiento de Castellote de la demanda:

Resultando que D. Tomás Alcañiz interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 19, título 32, Partida 3.ª; la Real orden de 21 de Agosto de 1849, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que no era licito imponer una servidumbre en una propiedad, sin abonar las expensas hechas de buena fé, habiendo citado, además, en igual concepto, en tiempo oportuno, en es-

te Supremo Tribunal, la ley 1.ª título 28, Partida 3.ª; la sentencia arbitral de 9 de Mayo de 1613; la de 5 de Agosto de 1795, pronunciada por la Audiencia de Zaragoza; el principio inconcuso de que las cargas no se presumen nunca, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 15 de Enero de 1860 y 14 de Mayo de 1861, con arreglo á las que las servidumbres no se imponen ni reconocen, mientras no resulta su constitucion, por un título hábil y legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion controvertida en el presente pleito, versa únicamente sobre si las aguas á que se refiere la demanda, son de la exclusiva propiedad del demandante, ó pertenecen al comun de vecinos de Castellote, Seno y otros pueblos, con arreglo á la sentencia arbitral de 1613 y á la ejecutoria de 1795:

Considerando que dicha cuestion, puramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testifical que articularon las partes y que la Sala apreció, en uso de sus facultades, sin que respecto á su apreciacion aparezca reclamacion alguna:

Considerando, por consiguiente, que carecen de aplicacion al presente caso las leyes y disposiciones legales cuya infraccion se invoca;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Alcañiz, á quien condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de Zaragoza, con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Se-

bastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion,=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 317.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente.—Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las esepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los estremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1853.—La que transcribe á V. S. este centro directivo á fin de que pueda tener aplicacion la

medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se háyan señalado.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes corresponda.

Albacete 19 de Setiembre de 1862.

José Gallostra.

OTRA NÚM. 318.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por el *Boletin oficial* de esta provincia número 89 correspondiente al día 23 de Julio último se ordena á los Alcaldes de la misma, remitieran una relacion de los puentes que existiesen en sus respectivos términos jurisdiccionales, con las circunstancias y por menores que en dicho periódico se indican; y no habiendo cumplido con lo mandado, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, he dispuesto recordárselo para que á la mayor brevedad faciliten las noticias que se les pidieron, ó manifiesten no existir puente alguno en su término; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo improrogable de quince dias se mandarán comisionados de apremio pagados á su costa hasta que lo verifiquen.

Albacete 19 de Setiembre de 1862.

José Gallostra.

- Alcaidoz
- Almansa
- Balazote
- Ballestero
- Barrax
- Bonete

- Carcelen
- Caudete
- Genizate
- Corral Rubio
- Fuenteálamo
- Fuentealbilla
- La Gineta
- Hellin
- Yeste
- Letur
- Mahora
- Montalvos
- Navas de Jorquera
- Ontur
- Peñas de San Pedro
- Peñascoso
- Pétrola
- Povedilla
- Robledo
- Tarazona
- Vianos

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital:

Hace saber: Que habiéndose acordado por dicha Corporacion adquirir para antes del arqueo mensual de Diciembre del corriente año, una arca de nogal forrada de hierro y tres llaves, con destino á la Depositaria de fondos municipales; señaladas sus dimensiones, y presupuesta en mil trescientos veinte reales; se abre licitacion pública hasta las doce de la mañana del primero de Octubre próximo, en que se formalizará contrato con la persona que haya presentado la proposicion mas ventajosa, y ajustada á las condiciones que desde hoy se tendrán de manifiesto en Secretaria.

Albacete 20 de Setiembre de 1862. Por orden, Salustiano Carrasco.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

AGOSTO DE 1862.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.				Haber anual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas ó bajas.
ALTAS.							
<i>Pensiones de regulares.</i>							
D. Francisco Sanchez.	Corista	esclaustrado.			1095	29 de Julio de 1862.	Clasificacion de
Gregorio Gomez Clemente.	Lego	esclaustrado.			1095	12 de Agosto de 1862.	Clasificacion de
<i>Montepio Militar.</i>							
Alfonso Valera Iniesta.	Padre del soldado	Alfonso.			750	5 de Julio de 1862.	Real orden de
Maria Sanchez Escudero	Madre del soldado	José Morcillo.			750	11 de Julio de 1862.	Real orden de
BAJAS.							
<i>Retirados de guerra.</i>							
Miguel Molinero Ibañez.	Sargento primero				1080	31 de Octubre de 1861.	Por fallecimiento.

Albacete 18 de Setiembre de 1862.—El Contador de Hacienda pública, *Dionisio Alonso*.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 27 de Octubre de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rusticas Menor cuantia.

Número del inventario.

2187 El sobrante que ha resultado despues de cortada la parte destinada á dehesa Boyal en la titulada Retamosa sita en término y de los propios de Villarrobledo de haber dicho sobrante 194 fanegas 10 celemines equivalentes á 136 hectáreas, 49 áreas, 41 centiáreas y 88 centímetros el cual consta de las porciones siguientes:

1.º En 16 lomas y medianiles á uno y otro lado de la Cañada de la Rambla, desde el haza de la Sarten hasta cerca del Pozo cercado del Cerrojo y por el alar de P. desde encima de la Casa de la viuda de Romera y parte de la Cañada de la Cerrilla hasta lo del Cerrojo de D. José Joaquin Montoya. Su cabida 180 fanegas. Lindan S. D. José Joaquin Montoya por varias partes herederos

de D. Mariano Romero Granero, D. Vicente Palao y mojonera de Venticas. M. viuda de Pedro Romera, herederos de Juan de Mata Charbert, viuda de D. Pedro Torres, P. viuda de Romera, herederos de Juan de Mata Charbert, viuda de Pedro Torres, Don José Montoya, Doña Antonia Moraga y D. Agustin Sandoval. Dentro de este perimetro quedan las propiedades particulares de la Cañada que todas han sido eliminadas.

2.º En varios medianiles entre el haza de la Olmedina de Miguel Camacho de 13 fanegas. Linda S. M. P. y N. dicho Camacho y Don Juan José Montero.

3.º Una lomica en el ángulo que forma la Cañada de la Rambla y el Vallejo de las Tablas de una fanega un celemin. Linda S. y M. herederos de Juan de Mata Charbert P. y N. D. José Montoya.

De las expresadas 194 fanegas 10 celemines, 10 de ellas son susceptibles de cultivo, las restantes son lomas de pastos consistiendo estos en atocha, romero, tomillo y alguna mata parda, predomina la atocha y el romero. Tienen estos terrenos de abrevadores las Fuentes del Espino situadas al M. de esta dehesa en la parte que ha quedado como dehesa Boyal, pudiendo conducirse á ellos por la vereda Azagador que hay en el lado de S. de esta dehesa de Retamosa en la parte que queda como dehesa Boyal. Tiene algunos caminos que conducen de unas aldeas á otras los cuales se han tenido en cuenta y rebajado de las superficies expresadas. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 589 rs 80 cénts. Ha sido tasada en 11960 rs. en cuya cantidad se halla enbebido el valor del mateado y capitalizada en 8770 rs. 50 cénts. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

1639 Una dehesa de pastos llamada Buen Caliente, en término de Bienservida procedente de sus propios de cabida 206 fanegas 10 celemines equivalentes á 141 hectáreas, 49 áreas, 44 centiáreas y 33 milímetros. Linda S. término de Villapalacios, M. río de Guadalmena, P. río de Villanueva y Salto de la Plata y N. con los picos del Picodónero. Su pasto marañas, jara, mata parda y jargarzo, predomina la maraña y la jara. En esta dehesa que consta de dos trozos ha sido eliminada toda la propiedad particular que ha resultado dentro de su perimetro y se halla esta finca circundada de los rios titulados de Villanueva y Guadalmena que son sus abrevaderos. Esta dehesa la atraviesa el camino que desde Bienservida conduce á la Mancha. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 534 reales 33 cénts. anuales. Ha sido tasada en 7087 rs. 50 céntimos y capitalizada en 7972 reales 88 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo

otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 51 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

4.º A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

5.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

6.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en los Juzgados de primera instancia de La Roda y Alcaraz como cabezas de partido de los pueblos en que radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre u origen.

Albacete 19 de Setiembre de 1862.
Manuel Martin.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS DE SETIEMBRE, QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
19.	702,60	0,61	34	19,8	14,2	12,6	10,8	1,8	16,2	7,2	75	79	N. E.	3,22	0,650	Llovizna.
20.	702,16	1,45	20,2	17	3,2	9,3	7,2	2,1	15,1	7,7	85	63	E.	1,96	4,284	Nubes: calor.
21.	702,69	0,84	30,3	21,6	8,7	11,7	9,4	2,3	16,6	9,9	71	54	S. E.	3,04	"	Despejado: brisa.

El Catedrático Encargado,
SALUSTIANO SOTILLO.